

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023). -

Ejecutivo de alimentos Rad.Nº.2023-00090-00

Efectuado el control de legalidad dispuesto en el Artículo 132 del Código General del Proceso y habida cuenta del yerro por omisión avistado en el literal QUINTO del proveído de fecha 18 de mayo notificado en estados electrónicos N°.066 del mismo mes y año (2023), así también, en atención a sendos escritos allegados por el togado demandante, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. ADICIONAR el QUINTO del proveído de fecha 18 de mayo del presente año, en relación con precisar el porcentaje del embargo decretado sobre la pensión del demandado, el cual queda de la siguiente manera:

“QUINTO. DECRETAR el embargo del 30% de la pensión que percibe el demandado HERNANDO CABAL ERAZO en su calidad de pensionado de COLPENSIONES, conforme los preceptos del Artículo 593 numeral 9. del Código General del Proceso.” Elabórese la comunicación pertinente por parte de la Secretaría del Despacho y remítase por la citaduría dejando constancia en el expediente.

Lo anterior, de conformidad con los preceptos del Artículo 286 del Código General del Proceso, en tanto se trató de un error por omisión.

SEGUNDO. Consecuente con ello, se establece esta providencia como parte integral del mencionado proveído, teniéndose corregido el yerro y continuando incólume lo demás.

TERCERO. AGREGAR para que conste en el expediente, el memorial con anexos denominado por el togado demandante, *verbal declarativo artículo 430 inc. 3 CGP* en el cual citó como radicado el correspondiente al presente proceso ejecutivo de alimentos. No obstante, hubo de radicarse dicho escrito demandatorio bajo la partida N°.2023-00392-00 y por ende las actuaciones que se desplieguen son independientes de esta cuerda procesal. Igual suerte corre la misiva con anexos allegada el 23 del presente mes y año, misma que denominó adjudicación de apoyo, y por ende, debe radicarse como realmente corresponde a un proceso independiente del que acá se tramita, y del que se vislumbra fue radicado con anterioridad bajo la partida N°.2023-00233-00 y rechazado al no haber sido subsanado dentro del término concedido.

Sobre el punto anterior, se EXHORTA al togado a fin de que, en adelante esté atento a las actuaciones desplegadas en los asuntos enunciados en el párrafo precedente y a las radicaciones asignadas a cada uno a fin de evitar confusiones que dilaten el trasegar procesal de los distintos procesos independientemente de que sean las mismas partes en Litis.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 139 Hoy 25 de octubre de 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria